



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0641/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0100, relativo al recurso de revisión de amparo interpuesto por Víctor Hugo Didier Mancebo Pérez contra la Sentencia núm. 107-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0100, relativo al recurso de revisión de amparo interpuesto por Víctor Hugo Didier Mancebo Pérez contra la Sentencia núm. 107-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 107-2015, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015) y declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea.

Dicha decisión, emitida a favor de la Policía Nacional, fue notificada al señor Víctor Hugo Didier Mancebo Pérez el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), según consta en certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo de la misma fecha.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El recurrente, Víctor Hugo Didier Mancebo Pérez, presentó su recurso de revisión el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015) y el mismo fue notificado a la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía, mediante Auto núm. 5073-2015, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), y al Procurador General Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

- a) (...) *que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del amparo, porque el ejercicio*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no tiene otro fin que el de constatar una determinada situación a la que se ha dado aquiescencia implícita con el plazo del tiempo.

- b) *Que en el caso que nos ocupa se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor Víctor Hugo Didier Mancebo Pérez fue puesto en retiro forzoso por antigüedad en el servicio en la Policía Nacional el día 2 de marzo de 2012, hasta el día que incoó la presente acción constitucional de amparo, a saber, en fecha 3 de julio de 2015, han transcurrido 3 años, 4 meses y 1 día; Que si bien existen dos solicitudes dirigidas por el accionante, fechas 12 de junio y 24 de junio de 2015, a la Jefatura de la Policía Nacional Dominicana solicitando la expedición del expediente de su retiro, que puede alegarse como diligencia procesal que renovarían el plazo, a la fecha de la primera solicitud, el accionante contaba con 3 años, 3 meses y 10 días que había sido puesto en retiro y gozaba de sus derechos adquiridos, por lo que puede evidenciarse que el accionante había dado consentido la situación que hoy alega le vulnera derechos.*
- c) *(...) que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable, que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción de amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su baja de las filas de dicho cuerpo policial y del procedimiento que utilizó para disponer dicha sanción; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido 3 años, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor VÍCTOR HUGO DIDIER MANCERO PÉREZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

El recurrente, Víctor Hugo Didier Mancebo Pérez, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a) *(...) que la Jurisdicción de amparo a-quo procedió a interpretar que la acción judicial incoada ha prescrito y que la misma debe ser declarada inadmisibles por haber vencido el plazo de 60 días para accionar judicialmente en amparo.*
- b) *(...) que si bien es cierto de la existencia del plazo legal para accionar judicialmente contra el recurrido y que su incumplimiento está sujeto al medio de inadmisión de la prescripción, no obstante, no es menos cierto que la colocación en situación de retiro forzoso por supuesta antigüedad en el servicio constituye un hecho continuo o agravio sucesivo, toda vez que mientras el recurrente esté pensionado y cobrando la pensión impuesta supuestamente por la Presidencia de la República, el plazo legal para accionar judicialmente se extiende hasta la fecha actual de la interposición de la presente acción judicial.*
- c) *(...) que a diferencia de una cancelación de un agente policial en donde el mismo es desvinculado totalmente, una colocación arbitraria en situación de retiro forzoso, constituye un hecho continuo, toda vez que la pensión mediante el retiro forzoso o como su objetivo lo indica “está pensionado”, implica la aplicación en el tiempo de la susodicha pensión, entiéndase que todos los meses, cobrando mensualmente su pensión por parte del salario que la propia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entidad estatal recurrida le otorga permanentemente y al ser un hecho permanente, el mismo se torna continuo e imprescriptible (...).

- d) (...) *que no obstante las cancelaciones de agentes policiales y retiros forzosos constituyen hechos continuos o agravios sucesivos, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en función de Tribunal de Amparo, mediante la decisión judicial recurrida procedió a interpretar que el plazo de sesenta días para accionar judicialmente prescribió y que por vía de consecuencia la acción de amparo incoada deviene en inadmisibilidad.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Policía Nacional alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a) (...) *que el accionante interpuso recurso de revisión contra la sentencia, con el cual pretende anular la sentencia recurrida en revisión.*
- b) (...) *que en ninguna parte de la instancia antes citada existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces por tanto la revisión debe ser rechazada.*
- c) (...) *que el recurso de revisión interpuesto por el accionante Teniente Coronel Víctor Hugo D. Mancebo Pérez, P.N. por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, sea rechazado en todas y cada una de sus partes, por improcedente, infundado y carente de base legal.*

6. Opinión de la procuraduría general administrativa

La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito y al respecto expuso, entre otras consideraciones, las siguientes:

Expediente núm. TC-05-2016-0100, relativo al recurso de revisión de amparo interpuesto por Víctor Hugo Didier Mancebo Pérez contra la Sentencia núm. 107-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) (...) *A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de acción de amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante, da lugar a rechazar en todas sus partes la acción de amparo, así como rechazar el Recurso de Revisión (...).*

- b) (...) *que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas en cada caso.*

- c) (...) *que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito sine qua non para la interposición válida del presente recurso de revisión, lo que hace inadmisibles como lo contempla nuestra norma legal, el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó la relevancia constitucional.*

7. Pruebas documentales

En el presente caso, entre los documentos que figuran en el expediente los más relevantes son los que se indican a continuación:

- a) Escrito relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Víctor Hugo Didier Mancebo Pérez, depositado el trece (21) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Escrito de defensa presentado por la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).
- c) Escrito presentado por la Procuraduría General Administrativa, en fecha dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).
- d) Sentencia núm. 107-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).
- e) Certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual consta la notificación al señor Víctor Hugo Didier Mancebo Pérez, de la referida Sentencia núm. 107-2015.
- f) Auto núm. 5073-2015, librado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notificó el recurso de revisión a la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), y al Procurador General Administrativo, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la desvinculación de la institución policial del señor Víctor Hugo Didier Mancebo Pérez el dos (2) de marzo de dos mil seis (2012), y este, no conforme con la decisión, interpuso una

Expediente núm. TC-05-2016-0100, relativo al recurso de revisión de amparo interpuesto por Víctor Hugo Didier Mancebo Pérez contra la Sentencia núm. 107-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo el tres (3) de julio de dos mil quince (2015), ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en interés de que la misma fuera revocada y, en consecuencia, se ordenara su reintegración. Tal acción fue declarada inadmisibles por haber sido interpuesta fuera del plazo.

En tal virtud, el accionante interpuso el presente recurso de revisión ante este tribunal constitucional contra la Sentencia núm. 107-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el recurso que nos ocupa con base en lo dispuesto por el artículo 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de abordar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) El indicado artículo establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego de estudiar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este tribunal debe conocer el fondo del mismo.

d) La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso le permitirá a este tribunal constitucional continuar con el tratamiento y desarrollo de las admisibilidades que se refieren al plazo para incoar la acción de amparo establecido en la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

a) En la especie, el conflicto tiene su origen en el retiro forzoso por antigüedad en el servicio de la Policía Nacional hecha por este cuerpo contra el señor Víctor Hugo Didier Mancebo Pérez, el dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), motivo por el cual la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció una acción de amparo por él incoada en procura de su reintegro, resultando la Sentencia núm. 107-2015, dictada el fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), la cual la declaró inadmisibles por extemporánea.

b) Por su parte, la Procuraduría General Administrativa expresó en síntesis que el recurrente no cumplió con los requisitos procesales para ejercer la acción de amparo. En tal sentido señaló: *(...) que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas en cada caso.*

c) La parte recurrente, Víctor Hugo Didier Mancebo Pérez, procura que se revise y sea anulada la decisión objeto del presente recurso alegando: *“(...) que la aprobación arbitraria e ilegal de una pensión por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, constituye un hecho continuo, toda vez que la pensión mediante retiro forzoso de ejecuta mensualmente mediante el cobro de la misma”.*

d) El Tribunal Constitucional considera que con relación al presente caso se puede advertir que el juez de amparo hizo una correcta aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, pues tal y como este tuvo a bien señalar, el amparista fue puesto en retiro forzoso por antigüedad en el servicio en la Policía Nacional el dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), y hasta el día en que incoó la presente acción constitucional de amparo, el tres (3) de julio de dos mil quince (2015), ha transcurrido un plazo de tres (3) años, cuatro (4) meses y un (1) día.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Resulta claro que al accionante se le venció el plazo de los sesenta (60) días instituido por la Ley núm. 137-11, artículo 70.2, el cual señala:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (...).

f) En casos con estas mismas características este tribunal ha tenido a bien declarar su extemporaneidad mediante, entre otras, las sentencias TC/0222/15, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0539/15, de fecha primero (1°) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0572/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0621/15, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), y, TC/0016/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

g) Por lo tanto, en la especie, procede el rechazo del presente recurso de revisión, y, en consecuencia, se confirme la sentencia emitida por el juez de amparo por la misma resultar cónsona con lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Víctor Hugo Didier Mancebo Pérez contra la Sentencia núm. 107-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión incoado contra la Sentencia núm. 107-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), por los motivos expuestos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Víctor Hugo Didier Mancebo Pérez, a la parte recurrida, la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 107-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1.- En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2.- Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3.- Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario